



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CCF 929/2019 –S.I– “M., M. M. C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO DE SALUD”.

Juzgado N° 7

Secretaría N° 13

Buenos Aires, de octubre de 2021.

Y VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora a fs. 97/100, cuyo traslado fue contestado por la demandada a fs. 103/104, y por la Sra. Defensora Pública Oficial a fs. 105/109, que mereció respuesta de la accionada a fs. 111/112, contra la resolución de fs. 95/96; y

CONSIDERANDO:

1. El Sr. Juez de primera instancia declaró operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, con costas a la parte actora (conf. fs. 95/96).

Tanto la parte actora como la Sra. Representante del Ministerio Público de la Defensa interpusieron sendos recursos contra dicho pronunciamiento.

A fin de fundamentar su apelación, la primera sostiene que el instituto de la perención, por ser un modo anormal de terminación del proceso, debe interpretarse restrictivamente y su aplicación debe ser meritada en cada caso particular, conforme con la naturaleza de la acción.

Agrega que en el *sub examine* no quedaba actividad pendiente por producir, puesto que se le habían concedido las prestaciones reclamadas. A su criterio, el magistrado debió haber dictado la sentencia definitiva.

Entiende, asimismo, que yerra el juez al tomar como último acto impulsorio del proceso la providencia dictada el 21.2.19. En este



punto, hace un relato de las actuaciones y circunstancias que rodearon el caso y concluye afirmando que a la fecha del escrito –12.5.21– no se le pudieron realizar a la menor los estudios solicitados oportunamente.

Manifiesta que se soslayaron los argumentos formulados por la Defensora Pública Oficial, en cuanto a su falta de intervención en autos.

Por último, se queja de la imposición de costas, toda vez que su parte se vio obligada a iniciar la presente acción en defensa de sus derechos.

A su turno, la Sra. Defensora Oficial manifiesta que se vio privada de ejercer la defensa del interés del menor en el lapso que se computa para fundar la perención –desde el proveído obrante a fs. 82 hasta la vista ordenada a fs. 103– pues no se cumplió con la obligada remisión de los autos en tiempo oportuno.

Al respecto, afirma que el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación regula una obligada intervención del Ministerio Público en los procesos en donde se encuentren en juego derechos e intereses de menores de edad o personas con capacidad jurídica restringida, sin perjuicio de la naturaleza complementaria o principal de tal actuación en el caso concreto.

En ese sentido, remarca que la intervención que el Ministerio Público debe realizar en cada expediente donde sea parte se encuentra sujeta a la remisión de los autos que el tribunal debe ordenar al despacho del/de la Defensor/a de Menores para notificarlo de las medidas dispuestas (art. 38 y 135 del C.P.C.C.N.), y sostiene que en el caso habría sido pertinente hacerlo antes del acuse interpuesto a fs. 108. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en pretenso apoyo de su postura.

Luego, advierte que si la función de representación necesaria no se cumple o se la cumple en perjuicio del representado, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

intervención del Ministerio Público deja de ser coadyuvante para transformarse en directa.

Adhiere, a su vez, al postulado de la interpretación restrictiva del instituto de la caducidad de la instancia esgrimido por la parte actora y cita precedentes de esta Cámara y del máximo Tribunal.

A continuación, destaca la naturaleza y entidad de los derechos involucrados para la amparista, quien en su doble calidad de menor y discapacitada, se encontraría en una situación especial de vulnerabilidad, según jurisprudencia y la Convención de los Derechos del Niño, a las que referencia.

Por todo ello y porque –según su entender– la intervención del defensor de menores e incapaces es a todas luces inexcusable, afirma que la caducidad es improcedente y solicita que se revoque la decisión.

2. En primer lugar, se debe señalar que el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece: “*Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.*

a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad del acto.

b) Es principal:

i) Cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes;

ii) Cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes;



iii) *Cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.*

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales”

A su vez, el art. 54 inc c) de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946 establece que el Defensor de Menores e Incapaces deberá *“Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal: fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuviesen a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos”.*

3. Por otra parte, como es sabido, el fundamento de la caducidad de la instancia radica en el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, implicando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés, habiéndose señalado que el propósito del instituto responde a la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios, como medio de proteger la seguridad jurídica (*conf. Corte Suprema de Justicia, doctr. Fallos: 316:1708; 319:1142; 320:38; esta Sala, causas 1955 del 12.8. 83, 2455 del 28.3.84, publ. en L.L. 1984 C 424, 4686 del 30.11.93, 24.146 del 4.7.95, 17.478 del 14.11.95 y 830 del 2.9.97, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017, entre otras; esta Cámara, Sala III, doctr. causa 5.785 del 14.10.92*). Además, no se debe perder de vista que la finalidad del instituto excede el mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias, ya que propende a la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial y de liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

que implica la demorada sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de éstos, cuando las partes, presumiblemente, abandonan el ejercicio de sus derechos (*conf. esta Sala, causa 1594 del 4.12.90 y sus citas, 2738 del 14.5.93 y 14.234 del 15.8.96, 6348/92 del 25.11.99, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017, entre otras*).

También se ha dicho que por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono, se debe interpretar con carácter restrictivo (*conf. Corte Suprema, Fallos 312:1702; esta Sala, doctr. causas 1651 del 4.2.83, 5.715 del 13.10.92, 9011 del 9.3.93 y 7557 del 31.10.96, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017, entre muchas otras; Sala II, causas 4978 del 10.3.87, 8253 del 12.4.91; Sala III, causa 6465 del 22.9.89*), y su aplicación se debe adecuar a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (*conf. Corte Suprema de Justicia, Fallos 304:660; 308:2219; 310:1009 y 311:665*).

En este sentido, la interpretación acerca de las normas que reglamentan el procedimiento de una garantía consagrada en la Constitución Nacional no pueden constituirse si se las desnaturaliza por su excesiva rigidez, en un valladar formal que torne inoperante el instituto, produciendo de tal manera la alteración prohibida en el art. 28 de la Constitución Nacional (*conf. Corte Suprema, Fallos: 324:3075*). En otras palabras, las formas procesales no pueden servir para limitar o retacear la esencia de la garantía constitucional y, por ende, deben ser dejadas de lado si ponen obstáculos para arribar a una sentencia judicial verdaderamente protectora (*conf. esta Sala, causa 12.155/06 del 27.11.07, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017 y Sala III, doctr. causa 6546/03 del 24.8.06*).



4. A todo lo expuesto, se debe sumar la circunstancia observada por el Ministerio Público Pupilar, en cuanto manifiesta que no se ha cumplido con la obligada remisión de los autos a la Defensoría Pública Oficial en tiempo oportuno –desde diciembre de 2019– lo que le impidió tomar conocimiento del estado de las actuaciones y desarrollar acciones impulsorias para el proceso.

Es claro que la omisión de remitir las actuaciones pertinentemente a la Defensora Oficial le impidió petitionar las medidas conducentes para la adecuada protección de los intereses del menor de edad y, sobre este aspecto, la Sala entiende que se han visto vulnerados los intereses del niño al no haberle dado la intervención necesaria a los fines de integrar debidamente la representación del menor (*conf. esta Sala, causas 645/10 del 27.6.13, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017*).

En tales condiciones, no se debe soslayar que la intervención del Defensor Público se caracteriza por ser promiscua y complementaria ya que representa al menor en forma conjunta con los padres y no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales (*Fallos: 320:2762 y 324:151*).

En ese sentido, el Alto Tribunal ha dicho que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 59, 493 y 494 del Código Civil –redacción anterior– y 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946, el Defensor de Menores es parte esencial y legítima en todo asunto judicial o extrajudicial en el que intervenga un menor de edad, e incluso puede deducir todas las acciones y adoptar las medidas que sean necesarias para su mejor defensa en juicio, bajo pena de nulidad de todo acto que hubiere tenido lugar sin su participación (*Fallos 333: 1152*).

5. Por último, resulta relevante el señalamiento que formula la Sra. Defensora en cuanto a que “*la intervención que el Ministerio Público debe realizar en cada expediente donde sea parte, se encuentra*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

sujeta a la remisión de los autos que el tribunal debe ordenar al despacho del/de la Defensor/a de Menores para notificarlo de las medidas dispuestas (...)”.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido –desde hace tiempo– que a los Defensores Oficiales no le son aplicables las normas relativas a la notificación automática, sino que se encuentran comprendidos en el supuesto contemplado en la última parte del art. 135 del Código Procesal. En el caso, al no haber sido remitido el expediente a su despacho –desde la fecha que aquélla señala–, no pudo ejercer sus específicas funciones, por cuya razón cabe considerar que concurrió a su respecto una verdadera imposibilidad de obrar que comporta un óbice insalvable para la declaración de caducidad. Y si bien la intervención del Ministerio Pupilar no puede ser identificada con la de los litigantes para sustanciar con éstos todas las incidencias del proceso, el haberse omitido su intervención adquiere máxima relevancia, por derivar de ella la declaración de perención que podría conllevar la prescripción de la acción y, con ella, la definitiva pérdida del derecho del menor (*conf. esta Sala, causa 5027 del 26.8.88, 1150/20117 del 11/2/14, 3381/12 del 10/12/15; 2751/2004 del 18/2/16, 768/2015 del 3/10/ 2017*).

En consecuencia, ponderando la omisión de remitir oportunamente las actuaciones al Ministerio Pupilar y, además, que no se pueden perder de vista las normas en que se fundó la acción, así como las particulares circunstancias de la causa y la naturaleza del derecho cuya protección se reclama, y a los fines de asegurar el pleno ejercicio de una tutela judicial efectiva, el Tribunal entiende que asiste razón a los planteos formulados por la recurrente, en el sentido de que corresponde privilegiar la subsistencia del proceso.

Sólo resta agregar que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquellos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la



contienda (*Fallos*: 276:132; 280:320; 303:2088; 304:819; 305:537 y 307:1121, entre otros).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: revocar la resolución de fs. 95/96, y disponer la reanudación del trámite de las presentes actuaciones.

Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado en atención a las particularidades que presentó la cuestión (art. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCCN).

El Dr. Fernando A. Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese –a la Sra. Defensora Oficial– y devuélvase.

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

